



SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.

Materia:Laboral.

Recurrente:Eccus, S.A.S.

Abogados:Lic. Harlem Igor Moya Rondón y Licda. Isaura Peña Peña.

Recurrido:Nathanael Cabrera de la Cruz.

Abogados:Lic. Juan de los Santos Cordero y Licda. Regalada González López.

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-140, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón e Isaura Peña Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0066019-4 y 402-2288608-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y ad hoc en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, suite 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Eccus, SAS., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-640944, con su domicilio social en la calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Carlomagno González Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan de los Santos Cordero y Regalada González López, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0425863-7 y 001-0874045-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 601, edificio del Banco Agrícola, segundo nivel, Consultoría Jurídica Feda, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nathanael Cabrera de la Cruz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0052583-7, domiciliado y residente en la calle José Bussi núm. 10, distrito municipal Mama Tingó, provincia Monte Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Nathanael Cabrera de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios materiales, físicos, morales, y psicológicos, contra la razón social Eccus, SAS. y Carlos González, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00459, de fecha 24 de julio de 2018, la cual excluyó a Carlos González, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa Eccus, SAS. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Eccus, SAS. e incidentalmente por Nathanael Cabrera de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-140, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ECCUS, S.A.S., de fecha 17 de agosto del 2018, contra la sentencia número 1440-2018-SSEN-00459, de fecha 24 de julio de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo

Domingo, así como el recurso interpuesto por el señor Nathanael Cabrera de fecha 31 de agosto del 2018, contra la referida sentencia, por haber sido realizado conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ECCUS, S.A.S., de fecha 17 de agosto del 2018, contra la sentencia número 1440-2018-SSEN-00459, de fecha 24 de julio de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, así como, el recurso interpuesto por el señor Nathanael Cabrera de fecha 31 de agosto del 2018, contra la referida sentencia; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto en lo referente a prestaciones laborales y derechos adquirido para que se lea como sigue en el ordinal tercero de la presente sentencia y se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada. TERCERO: Se condena al recurrente principal ECCUS, S.A.S., pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: a. Preaviso RD\$22,912.30, b. Cesantía RD\$13,365.3. c. Proporción de vacaciones RD\$ 5,581.17, d. Proporción de salario de navidad RD\$9,750. CUARTO: Se compensan las costas. QUINTO: Se comisiona al ministerial Pedro E. de la Cruz, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley al no calificar de forma correcta la terminación del contrato de trabajo; existió incapacidad física del trabajador antes de la comunicación de dimisión (Art 82.2 frente al art. 96 del C.T). La Corte faltó al no haber calificado la forma de terminación del contrato de trabajo como punto controvertido entre las partes. Violación constitucional a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Segundo medio: Violación a la ley al desnaturalizar el recurso de apelación y declarar que tampoco era un punto controvertido el accidente de trabajo. Condena irracional por un accidente común no laboral. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos al desconocer pruebas fehacientes que demuestran la satisfacción del pago al trabajador y otras contribuciones realizadas por la empresa que atenúan las posibles indemnizaciones por no inscripción en la TSS; exceso de poder, irracionalidad de la condena” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, sostiene el recurrente, en esencia, que la relación laboral entre las partes concluyó por aplicación del ordinal 2º del artículo 82 del Código de Trabajo, debido a la manifiesta incapacidad física que sufrió el trabajador para el desempeño de sus labores, sin embargo, la corte a qua no calificó este hecho como un punto controvertido, sino que le otorgó validez a la dimisión de fecha 19 de enero de 2017, obviando la incapacidad del trabajador y el recibo de descargo otorgado en fecha 4 de agosto de 2016, lo que evidencia que para la fecha de la interposición de la dimisión ya no existía entre las partes un contrato de trabajo, incumpliendo con su obligación de determinar la forma efectiva de terminación de contrato de trabajo entre las partes, incurriendo así en violación a la ley, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas derivadas de la sentencia impugnada: a) que Nathanael Cabrera de la Cruz incoó una demanda laboral contra la razón social Eccus, SAS. y Carlos González, alegando la existencia de un contrato de trabajo, que en fecha 25 de enero de 2016, sufrió un accidente de tránsito de camino a su trabajo, que no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y que la relación laboral concluyó por medio de la dimisión justificada ejercida en fecha 19 de enero de 2017; por su lado, la razón social Eccus, SAS. y Carlos González negaron la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; b) que el tribunal de primer grado determinó la existencia de un contrato de trabajo, que concluyó por efecto de una dimisión justificada por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), excluyó a Carlos González y condenó a la empresa Eccus, SAS. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a una indemnización de RD\$3,000,000.00, por los daños y perjuicios sufridos al no encontrarse inscrito el trabajador ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y por el accidente de trabajo del que fue objeto; c) que inconforme con la descrita decisión la empresa Eccus, SAS., interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia por las siguientes causas: 1) por falta de interés del trabajador por haber otorgado recibo de descargo en fecha 4 de agosto de 2016; 2) por no existir contrato de trabajo con posterioridad a la firma del precitado recibo de descargo; 3) por prescripción de la acción en virtud de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo; además, estableció que el contrato de trabajo concluyó por aplicación del ordinal 3° del artículo 82 del Código de Trabajo y que la indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social otorgada por el tribunal de primer grado era irracional, excesiva y abusiva; por su lado, Nathanael Cabrera de la Cruz interpuso recurso de apelación parcial solicitando el aumento del monto de las condenaciones por daños y perjuicios de RD\$3,000,000.00 a RD\$6,000,000.00, por las lesiones graves sufridas y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), solicitando la confirmación de la sentencia en sus demás aspectos; y d) la corte a qua rechazó los medios de inadmisión fundamentados en falta de calidad, falta de interés y prescripción extintiva de la acción, declaró justificada la dimisión por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y condenó a la razón social Eccus, SAS., al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, y confirmó la indemnización otorgada por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el accidente de trabajo sufrido.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“() Falta de interés. 11. El recurrente plantea la falta de interés por existir un recibo pago de fecha 4 de agosto 2016, pero resulta, en un análisis conjunto de los hechos y las pruebas, que tanto el testigo de la empresa como del trabajador concuerdan en que el trabajador seguía percibiendo pago de la empresa hasta el 2017 y lo pagos los realizaba recurso humanos. Igualmente se observa, recibos de pago generado en el año 2016 después de agosto y enero del 2017, lo que evidencia, por el principio realidad (principio IX) que no se trata de una terminación del contrato de trabajo, por demás, está fuera de cualquier duda razonable, la existencia del accidente itinere, así como el estado de licencia, según consta en los documentos que ponen el expediente, lo que no opera una desahucio en virtud del artículo 75 ordinal segundo porque sería nulo, tampoco operaría una asistencia económica por no regir las condiciones establecidas en el artículo 82 de la ley. De igual modo, el monto establecido no es conforme ni siquiera con el salario devengado, por lo que resulta no conforme a la realidad un pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos que no alcanza ni siquiera el salario de los 19,500 peso al mes, en consecuencia rechaza el pedimento de falta de interés sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia () Análisis de forma y fondo. 13. Esta Corte previo al conocimiento

del fondo, está en el deber de verificar si la dimisión cumple con los requisitos de forma, por lo que en virtud de los artículos 96, 100 del Código de Trabajo esta Corte ha verificado que ha cumplido con el requisito formal.

14. La dimisión está fundamentada en los supuestos hechos siguientes de los ordinales 7, 11, 14, 177, 223 del artículo 97 del código de trabajo; 60 de la Seguridad Social y Constitución, ley 87-01 por no inscribir y pagar al día la Seguridad Social. 15. Conforme a las pruebas aportadas, consta varias certificaciones como la TSS 637943 en la que hace constar que en fecha 1-6-2003 al 16-1-2017 el recurrido no ha cotizado. De igual forma, la certificación 460051 del 1-6-2003 al 14-10-2019 que hace constar que el recurrido no ha cotizado a la Seguridad Social, otras certificaciones indican que el recurrido está en la seguridad bajo el núcleo familiar de su padre y no figura aporte del recurrido a la Seguridad Social. 16. Establecidos así los hechos antes narrado, el deber del empleador es cotizar a favor de sus trabajadores; es bueno destacar, que la Seguridad Social no solo constituye el régimen de salud, también los es el sistema de pensiones, riesgos laborales etc., en el presente caso, el recurrido Nathanael Cabrera, ha tenido un accidente que lo ha dejado invalido y sin derecho a la pensión lo que constituye una falta grave de su empleador al incumplir con una obligación a su cargo, por lo que rechaza el recurso de apelación en este aspecto y confirma la sentencia impugnada por dimisión justificado” (sic).

11. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

12. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos, y además se ha juzgado que el estado de suspensión de un contrato de trabajo no impide a los trabajadores poner fin al contrato de trabajo, si entienden que al margen de las causas que generaron la cesación del cumplimiento de obligaciones, el empleador ha incumplido algún derecho del cual fuere beneficiario el trabajador.

13. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado en el memorial de casación, la corte a qua, luego de evaluar el recibo de descargo de fecha 4 de agosto de 2016, las declaraciones de los testigos y los recibos de pago realizados por la razón social Eccus, SAS., a favor del recurrido con posterioridad a la suscripción del recibo de descargo, le permitió determinar en aplicación del principio IX del Código de Trabajo, que el recibo de descargo resultaba no conforme con la realidad de los hechos y al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, no evidenciándose que se tratara de una terminación del contrato de trabajo por asistencia económica, sin que se advierta que al formar su convicción, los jueces del fondo incurrieran en violación a la ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva como establece el recurrente, pues ciertamente las precitadas pruebas evidenciaban que la relación de trabajo continuó con posterioridad a la suscripción del indicado documento; en ese sentido, se rechaza el medio analizado.

14. Para apuntar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone argumentos diversos relacionados en su configuración y solución, razón por la cual serán reunidos para su examen y analizados por

aspectos para garantizar la coherencia e individualidad de cada vicio invocado.

15. Para apuntalar el primer aspecto de los medios invocados, el recurrente alega, en esencia, que el accidente sufrido por el trabajador no se trató de un accidente de trabajo, sino más bien de un accidente de tránsito común, ya que a las 3 de la tarde los trabajadores están en plena jornada laboral y el demandante no hacía labores de mensajería para accidentarse en un motor propio fuera de la empresa; que la corte a qua no se refirió a que el accidente de trabajo era un punto controvertido, incurriendo así en desnaturalización.

16. Respecto del aspecto examinado, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala verifica que el actual recurrente en sus conclusiones ante la corte a qua no planteó dichos alegatos ahora invocados, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad; en ese sentido, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación, por consiguiente, los agravios invocados referentes a la determinación del tipo de accidente sufrido por el trabajador resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación, ya que el recurrente solo presentó recurso de apelación con la finalidad de declarar la demanda inadmisibile por falta de calidad, falta de interés del recurrido y por prescripción de la acción, así como que la relación laboral efectivamente concluyó por aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, en consecuencia, se rechaza dicho argumento por ser imponderable.

17. Para apuntalar el segundo y tercer aspectos de los medios invocados, sostiene el recurrente que la corte a qua obvió ponderar que el trabajador contaba con un seguro médico y que la empresa suplió las posibles indemnizaciones por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) al entregarle la suma de RD\$13,742.71, conforme con el recibo de descargo y RD\$300,000.00, que el trabajador admitió haber recibido en audiencia para pagos de facturas médicas, así como la certificación expedida por la Fiscalía del Juzgado de Paz para asuntos municipales y Tránsito del municipio de Santo Domingo, mediante la cual se hace constar que se encuentra vigente un expediente en reclamación por accidente de tránsito, incurriendo la corte a qua en una desnaturalización de los hechos. Que la corte a qua impuso una condena por indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de RD\$3,000,000.00, la cual deviene en irracional e incauta, sobrepasando la racionalidad y la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

() 19. En cuanto al reclamo de daños y perjuicios por el incumplimiento a la inscripción de la Seguridad Social, consta documento, tal como se ha establecido en párrafos anteriores, que el recurrido no se encontraba cotizando al Sistema de Seguridad Social, lo que constituye una falta grave del empleador. Así mismo, no es controvertido que el accidente del Sr. Nathanael Cabrera camino al trabajo, tal situación produjo trauma vertebro medular completo con fractura AO-V2-L1 nivel T10. Tal situación no le permitirá adquirir la pensión correspondiente por causa de la no cotización lo que significa un daño grave al proyecto de vida. 20. Las razones dadas en el párrafo anterior permiten a esta Corte ponderar que la indemnización dada en primer grado es conforme a la razonabilidad, por tanto, se confirma la sentencia impugnada en ese aspecto” (sic).

19. Se precisa que, la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) obliga al empleador a inscribir y afiliarse a la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada, en virtud de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

20. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, en su artículo 62, numeral 3º, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causa justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo.

21. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance que realmente poseen, lo que no ha acontecido en la especie, pues correctamente la corte a qua estableció que el recurrido no se encontraba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) por parte de su empleador, sino como perteneciente al núcleo familiar de su padre, ponderando para ello las certificaciones a que alude el recurrente no fueron valoradas; en ese sentido y frente a dicho incumplimiento, resultaba innecesario el análisis de los aspectos relacionados con la existencia o no de un seguro médico particular, o la entrega de valores por concepto de pago de facturas médicas, por lo que procede a rechazar dichos argumentos.

22. Respecto de la falta de ponderación de documentos, resulta oportuno destacar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que con relación a la aludida certificación expedida por la Fiscalía del Juzgado de Paz para asuntos municipales y Tránsito del municipio de Santo Domingo, la corte a quo no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que dicho documento no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el accidente laboral, pues como previamente se ha determinado, la naturaleza del acontecimiento no fue un punto controvertido ante los jueces del fondo.

23. En relación con el argumento de que la suma impuesta por concepto de indemnización por daños y perjuicios es desproporcionada e irracional, es preciso acotar que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala establece que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de la falta cometida por el empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que estimare esto de manera excesiva

o irrisoria; en la especie, los jueces de la corte a qua, haciendo uso de su soberano poder de apreciación y como previamente fue expuesto, dieron por establecida la falta del empleador, al no inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que no le permitirá recibir la pensión correspondiente y que fue víctima de un accidente laboral presentando trauma vertebro medular completo con fractura AO-V2-L1 nivel T10, lo que significa un daño grave al proyecto de vida, razón por la que condenó al pago de RD\$3,000,000.00, sin que se advierta la imposición de un monto excesivo como reparación del daño sufrido por el recurrido.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SEN-140, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan de los Santos Cordero y Regalada González López, abogados de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.